



PERTENENCIA

RAD: 08001405300920240023700

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla D.E.I. y P., Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

KATIA ESTHER PERALTA MEDINA., por conducto de apoderado judicial, presentó demanda de pertenencia contra CLAUDIA PATRICIA CELIS GOMEZ., mediante la cual pretende se declare el dominio de un bien mueble.

CONSIDERACIONES

Según los artículos 17 y 18 del Código General del Proceso, los jueces civiles municipales conocen de los procesos contenciosos, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa, que sean de mínima y de menor cuantía, en única y primera instancia, respectivamente.

Conforme el art. 25 ídem, los procesos “Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

Ahora bien, la cuantía en los procesos de pertenencia para vehículos según el artículo 26 del C.G.P., en concordancia con el numeral 5 del artículo 444 del Código General del Proceso, se determina por el valor fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento.

Analizando los anexos de la demanda, encuentra el despacho que se aportó Declaración de Impuesto de Vehículo Automotores, en la cual se logra evidenciar que el bien mueble objeto de este litigio se encuentra avaluado en \$5.300.00, así pues, se puede constatar que la cuantía del presente asunto no sobrepasa el tope de los procesos de mínima cuantía, razón por la cual el juzgado rechazará la demanda conforme el art. 90 inciso 2º del C.G. del P. y ordenará su envío junto con los anexos al juez de pequeñas causas y competencia múltiples en turno de esta ciudad.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado 9º Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Enviar la presente demanda junto con sus anexos al juez de pequeñas causas y competencia múltiples en turno, con sede en esta ciudad, por conducto de la oficina judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alfonso Gonzalez Ponton
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f58aef055638f386b65dab08592b9509a86d5973fea14764869dcedac2da866**

Documento generado en 16/04/2024 09:33:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>